Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6573/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6573/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6573/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **29 de noviembre de 2023**	Sentido: **Confirmar la respuesta**
Sujeto obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**		Folio de solicitud: **092074323003280**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Tener acceso a información de un servidor público, relacionada con su relación laboral.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Refiere que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humano, no se encontró información relacionada con la solicitud en comento.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por l**a entrega de información incompleta.**	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	personas servidoras públicas, expediente	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6573/2023

Ciudad de México, a **29 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6573/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Cuauhtémoc***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	06
PRIMERA. Competencia	06
SEGUNDA. Procedencia	06
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	07
CUARTA. Estudio de la controversia	08
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074323003280, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*
>
> *COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA*
>
> *ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*
>
> *JUD DE CONTROL DE ASISTENCIA*
>
> *JUD DE PAGOS*
>
> *Se solicita información para obtener copias en formato público, de los tres oficios de autorizaciones de suspensiones de sueldo consecutivas aplicadas al C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, durante la presente administración hasta el 2024 en la Alcaldía Cuauhtémoc. También copia de los recibos cancelados por causa de las suspensiones de sueldo y el comprobante de devolución a tesorería del sueldo no devengado o pagado en estas quincenas de suspensión de sueldo. Considerando que cada unidad administrativa puede solicitar la suspencion de sueldo, al personal activo una vez por quincena con fecha limite, en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia y la Jefatura de Pagos.*
>
> *Es un oficio de suspencion de sueldo por cada quincena establecida en el calendario de pagos de nomina y por tres quincenas son tres oficios se suspencion de pago con fecha limite. Conforme las disposiciones oficiales que establecen el resguardo de la documentación administrativa en recursos humanos, de las suspensiones de sueldo, recibos de pago cancelados y comprobantes de devolución de pagos a tesorería de la Ciudad de México. Mencionando que sin estos documentos financieros en resguardo en la Alcaldía Cuauhtémoc, todos los procedimientos administrativos posteriores a las tres suspensiones de sueldo consecutivas, pueden resultar sin validez legal, porque no hay motivo de suspensión de sueldo.*
>
> *Cordiales saludos*
> *." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de octubre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

"…

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se responde de manera inminente que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró la documentación solicitada; esto es, no se encontraron *"los tres oficios de autorizaciones de suspensiones de sueldo consecutivas aplicadas al C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, durante la presente administración hasta 2024 en la Alcaldía Cuauhtémoc."*

Cabe destacar que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró que la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales haya laborado para la Alcaldía Cuauhtémoc durante el año dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, esta Alcaldía está imposibilitada para otorgar acceso a los documentos solicitados, y a dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque dichos documentos no se encuentran en los archivos de este sujeto obligado, por no existir los mismos.

*"También copia de los recibos cancelados por causa de las suspensiones de sueldo y el comprobante de devolución a tesorería del sueldo no devengado o pagado en estas quincenas de suspensión de sueldo." (**sic**)*

Respuesta.- En ejercicio del derecho consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se responde de manera inminente que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró la documentación solicitada; esto es, no se encontraron *"los recibos cancelados por causa de las suspensiones de sueldo y el comprobante de devolución a tesorería del sueldo no devengado o pagado en estas quincenas de suspensión de sueldo."*

Cabe destacar que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró que la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales haya laborado para la Alcaldía Cuauhtémoc durante el año dos mil veintitrés, y por lo tanto, no se generaron dichos recibos.

Conforme a lo anterior, esta Alcaldía está imposibilitada para otorgar acceso a los documentos solicitados, y a dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque dichos documentos no se encuentran en los archivos de este sujeto obligado, por no existir los mismos.

*"Considerando que cada unidad administrativa puede solicitar la suspencion (**sic**) de sueldo, al personal activo una vez por quincena con fecha limite (**sic**), en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia y la Jefatura de Pagos. Es un oficio de suspencion de sueldo por cada quincena establecida en el calendario de pagos de nomina (**sic**) y por tres quincenas son tres oficios se suspencion (**sic**) de pago con fecha limite (**sic**). Conforme las disposiciones oficiales que establecen el resguardo de la documentación administrativa en recursos humanos, de las suspensiones de sueldo, recibos de pago cancelados y comprobantes de devolución de pagos a tesorería de la Ciudad de México. Mencionando que sin estos documentos financieros en resguardo en la Alcaldía Cuauhtémoc, todos los procedimientos administrativos posteriores a las tres suspensiones de sueldo consecutivas, pueden resultar sin validez legal, porque no hay motivo de suspensión de sueldo."*

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el párrafo transcrito implica una falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, pues se exponen apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento. Asimismo, las manifestaciones transcritas incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad de dar una respuesta a lo expuesto por la peticionaria.

…"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona la información solicitada registrada durante la administración 2021-2024 en la alcaldia cuauhtemoc.". (Sic)*

IV. Admisión. El 25 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 08 de noviembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico y plataforma, recibió el oficio **CM/UT/6240/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos

de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. **Competencia**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI 2.0, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto

Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La persona ahora recurrente solicito tener acceso información relacionada con un servidor público**.**

El sujeto obligado **manifestó no haber encontrado la documentación solicitada.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la **entrega de información incompleta**.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta dio atención a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de los problemas.

En relación con el agravio expresado por la persona recurrente en donde señala que el sujeto obligado le negó la información al no entregar la información completa, este Instituto entrara al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin embargo, primeramente, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, el sujeto obligado al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia detenta la calidad de Sujeto Obligado es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Ahora bien, previo al análisis de la información entregada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> *"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

> *"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I. Certeza: …

II. Eficacia: …

III. Imparcialidad: …

IV. Independencia: …

V. Legalidad: …

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: …

VIII. Profesionalismo. …

IX. Transparencia: …

…

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio

de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;

VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;

VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;

IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el

público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes órdenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

[…]"

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Asimismo, este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna

y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En este orden de ideas, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en **determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, **transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente** y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.2*
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la*

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese tenor, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado por la parte recurrente. Al interponer los medios de impugnación materia de la presente resolución, quien es recurrente se inconformó, por la manifestación de que la entrega de la información se encuentra incompleta, la cual recae en la causal de procedencia previstas en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[…]

IV. La entrega de información incompleta;

[…]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Por lo anterior, es importante señalar que la persona recurrente solicito de manera puntual información relacionada con un servidor público.

Que el sujeto obligado en su respuesta realizo pronunciamiento de cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud.

En consecuencia, el particular se inconformó porque el sujeto obligado **manifestó la entrega incompleta de la información**.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que de las constancias que integran el expediente, se puede apreciar con claridad que el sujeto obligado dio atención a cada uno de los requerimientos señalados, sirve de apoyo la siguiente captura:

"Se solicita información para obtener copias en formato publico, de los tres oficios de autorizaciones de suspensiones de sueldo consecutivas aplicadas al C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, durante la presente administración hasta 2024 en la Alcaldía Cuauhtémoc." (***sic***)

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se responde de manera inminente que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró la documentación solicitada; esto es, no se encontraron *"los tres oficios de autorizaciones de suspensiones de sueldo consecutivas aplicadas al C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, durante la presente administración hasta 2024 en la Alcaldía Cuauhtémoc."*

Cabe destacar que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró que la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales haya laborado para la Alcaldía Cuauhtémoc durante el año dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, esta Alcaldía está imposibilitada para otorgar acceso a los documentos solicitados, y a dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque dichos documentos no se encuentran en los archivos de este sujeto obligado, por no existir los mismos.

"También copia de los recibos cancelados por causa de las suspensiones de sueldo y el comprobante de devolución a tesorería del sueldo no devengado o pagado en estas quincenas de suspensión de sueldo." (***sic***)

Respuesta.- En ejercicio del derecho consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se responde de manera inminente que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró la documentación solicitada; esto es, no se encontraron *"los recibos cancelados por causa de las suspensiones de sueldo y el comprobante de devolución a tesorería del sueldo no devengado o pagado en estas quincenas de suspensión de sueldo."*

Cabe destacar que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró que la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales haya laborado para la Alcaldía Cuauhtémoc durante el año dos mil veintitrés, y por lo tanto, no se generaron dichos recibos.

Conforme a lo anterior, esta Alcaldía está imposibilitada para otorgar acceso a los documentos solicitados, y a dar cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque dichos documentos no se encuentran en los archivos de este sujeto obligado, por no existir los mismos.

*"Considerando que cada unidad administrativa puede solicitar la suspencion (**sic**) de sueldo, al personal activo una vez por quincena con fecha limite (**sic**), en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia y la Jefatura de Pagos. Es un oficio de suspencion de sueldo por cada quincena establecida en el calendario de pagos de nomina (**sic**) y por tres quincenas son tres oficios se suspencion (**sic**) de pago con fecha limite (**sic**). Conforme las disposiciones oficiales que establecen el resguardo de la documentación administrativa en recursos humanos, de las suspensiones de sueldo, recibos de pago cancelados y comprobantes de devolución de pagos a tesorería de la Ciudad de México. Mencionando que sin estos documentos financieros en resguardo en la Alcaldía Cuauhtémoc, todos los procedimientos administrativos posteriores a las tres suspensiones de sueldo consecutivas, pueden resultar sin validez legal, porque no hay motivo de suspensión de sueldo."*

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el párrafo transcrito implica una falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, pues se exponen apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento. Asimismo, las manifestaciones transcritas incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad de dar una respuesta a lo expuesto por la peticionaria.

Es decir que el sujeto obligado manifestó no contar con dicha información derivado a que la información que requiere no se ha generado, asimismo señalo que para el 2023 no se a generado ni generara al no ser parte de su plantilla laboral.

De lo anterior deviene precisar que en razón a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que esta fue de manera clara y especifica dando la atención debida a los requerimientos señalados por la persona recurrente, ya que

este señalo de manera fundada y motivada su respuesta en razón a las atribuciones conferidas por la normatividad, es decir que la unidad administrativa correspondiente dio atención a la solicitud en comento.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [2]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[3]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo anterior deviene precisar que en razón a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que esta fue de manera clara y especifica dando la atención debida a los requerimientos señalados por la persona recurrente, ya que este señalo de manera fundada y motivada su respuesta en razón a las atribuciones conferidas por la normatividad.

---

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado entrega la información correspondiente, observando lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **INFUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO. - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV